



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00186-00
Demandante	Cindy Viviana Duque Martínez
Demandado	Juan Gabriel García Villa
Auto No.	975

ASUNTO

Pronunciarse respecto del informe del citador del juzgado respecto de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y respecto de la solicitud de impulso del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandante.

CONSIDERACIONES

Bajo el consecutivo 009, obra en el expediente constancia por parte del citador del Juzgado, constancia en la cual pone de presente que intentó realizar la notificación personal al demandado al número de teléfono aportado en la demanda, sin embargo, que una vez intentaba contactarse al citado número, el sistema indicaba que se iba a correo de voz; Así mismo, agrega la constancia que intentó realizar la notificación a través de la aplicación denominada WhatsApp, sin embargo el sistema informa que actualmente ese número no cuenta con la aplicación de WhatsApp, para lo cual aportó la imagen donde se observa que el número no cuenta con dicha aplicación.

Ahora bien, en la fecha del 3 de noviembre presente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual indica lo siguiente:

“...dado a que el señor JUAN GABRIEL GARCIA VILLA, fue notificado del auto 787 admisorio de la demanda de manera personal el día 22 de septiembre de 2023 tal y como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso; en el entendido que la contestación de la demanda debía realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación como lo indica el Artículo 391 del CGP, término que se cumplía el día 06 de octubre de 2023; lo que hasta la fecha no ha sido posible.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se dé continuidad al proceso a través de la notificación por Aviso al señor JUAN GABRIEL GARCIA VILLA, como lo estipula el Código General del Proceso en su Artículo 292.”.

Así las cosas, de la revisión del informe del citador del Juzgado en concordancia con la solicitud del extremo activo, se llega a la conclusión de que no hay lugar a acceder a lo solicitado, toda vez que, precisamente en el informe del empleado se está poniendo de

presente que el número de celular a través del cual se ordenó la realización de la notificación del auto admisorio al demandado a través de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, actualmente no permite realizar la notificación por cuanto, al marcarle suena apagado, adicional a que el sistema de la aplicación WhatsApp indica que dicho número actualmente no posee cuenta con dicha aplicación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, informe si actualmente conoce otra dirección electrónica del demandado. En caso de que no se dé respuesta alguna a este requerimiento o que en su defecto en respuesta a dicho requerimiento se ponga en conocimiento a la judicatura que no se conoce otro canal digital, la notificación deberá realizarse en la dirección física anotada en la demanda **y está estará a cargo de la parte demandante**, la cual deberá ceñirse a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviando copia del auto admisorio y de esta providencia acompañado de oficio remisorio donde se le indique que se le está notificando, que la notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De igual forma se le recuerda en dicho hipotético caso, debe allegar la constancia del perfeccionamiento de la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar la notificación por aviso a la parte demandante solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si conoce otra dirección electrónica del demandado en donde pueda ser notificado por el Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que en caso de que no se informe dirección electrónica alguna dentro del término indicado en el numeral anterior, la notificación quedará a cargo de la parte actora, la cual se deberá realizar en la dirección física relacionada en la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **193**

9 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b28b5102a3511eb5f5fbd68f744a742f7270e91df73efa6888f7365562df24**

Documento generado en 08/11/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>